

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00330-00

Se acepta la póliza presentada, la cual cumple con los requisitos de ley.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-325567**.

Ofíciase a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2.- Para efectos de decretar las cautelas sobre el establecimiento de comercio, deberá acreditarse la matrícula del mismo, pues la indicada corresponde al NIT y matrícula de la sociedad demandada, y efectuada una revisión de su certificado de existencia y representación, no se evidencia ningún establecimiento de comercio asociado a esta o registrado como de su propiedad. Por ende, se niega dicha medida, hasta tanto se acredite la existencia de establecimiento de comercio específico sobre el cual ha de recaer esta.

Finalmente, atendiendo la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada (Reg. 25), se niega la misma pues no hay motivo de duda en el proveído anotado, siendo lo pedido una solicitud adicional a este. Sobre el particular es de resaltar que el tiempo para presentar la caución corresponde a cualquier momento del proceso desde la presentación de la demanda. Obviamente las mismas solo se decretarán con la prestación efectiva de la misma y su aprobación. Téngase en cuenta que el artículo 590 del C.G.P., utiliza la preposición “desde”, con lo cual las cautelas pueden ser solicitadas en cualquier momento, por lo cual, el señalamiento de un término específico, para efectos prácticos solo aplica para aquellos casos en que por la naturaleza del asunto, deba existir un límite temporal para prestar la caución, tanto así, que no podrían negarse cautelas posteriores bajo el argumento de que no se prestó la caución en el término indicado.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 47 del 10-abr-2024*

(4) C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00330-00

De conformidad con la nueva demanda de reconvención presentada por la sociedad MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., la misma SE RECHAZA de plano, por falta de competencia.

En primera medida, es necesario resaltar que, pese a la hermenéutica adoptada por este despacho, ya existe un proceso en curso por idénticas pretensiones y entre las mismas partes, cuya competencia para conocerlo se atribuyó el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación número 2020-00037, por lo cual, para todos los efectos procesales, habrá de entenderse en tal evento, ahí sí, este despacho carece de competencia para conocer de manera concomitante a dicha litis, la demanda de reconvención presentada. Para el efecto, remítase a la decisión adoptada por la titular de dicho despacho judicial en la audiencia realizada en el seno de dicho decurso, fechada 14 de septiembre de 2023, y aportada junto con el escrito que antecede.

En ese sentido, este estrado se abstiene de oficiar remitiendo el conflicto aquí planteado al juez laboral, teniendo en cuenta la existencia de las actuaciones atrás mencionadas, las cuales ya se encuentran en curso.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 47 del 10-abr-2024

(4) C. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00330-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteada por la demandada MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., erigidas bajo las causales denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, contempladas en los numerales primero y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La inconforme refirió que en el año 2020, su poderdante inició una acción ordinaria laboral contra la aquí accionante, con base en el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados entre estos en el contrato que abordó el caso de G&C Puertas Eléctricas Ltda. Adujo en ese sentido que las pretensiones versan sobre la existencia del consenso y los servicios que fueron prestados en favor de la aquí demandante. Con base en ello, sugirió que lo tratado en el presente asunto guarda correspondencia con lo dispuesto a dirimir ante la especialidad laboral, por lo que, en ese sentido, existe un pleito pendiente sobre este.

En adición, discutió que el conflicto suscitado es de naturaleza laboral, por lo que la especialidad civil carece de competencia para conocerlo y decidirlo.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las excepciones previas planteadas por la libelista, se halla que estas no son prósperas, como se expondrá a renglón seguido.

En primer lugar, es necesario desestimar aquella catalogada como “*falta de jurisdicción o de competencia*”, prevista en el numeral primero del artículo 100 *ejusdem*.

Para el efecto, la libelista deberá remitirse a lo conceptuado por este despacho a través del auto fechado 3 de mayo de 2022, mediante el cual se estableció que la controversia aquí planteada sí puede ser de conocimiento de la especialidad civil debido a sus particularidades. En ese sentido, recuérdese que la acción de marras tiene como objetivo la declaración de

existencia de un contrato de mandato entre la demandante y la sociedad encartada, en donde fue pactada la prestación de servicios profesionales.

Cabe entonces recordar que, aun cuando en un primer momento se rechazó el libelo por dicha razón, finalmente se le admitió para dar curso al proceso, esto tomando como punto de partida lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en postura que este despacho acogió, y que, en resumen, dictaminó que la prestación de servicios profesionales de manera personal, es decir, brindada por una persona natural, debe ser conocida por la especialidad laboral. Ello permite deducir entonces que cuando quien ofrece los servicios profesionales es una persona jurídica, véase sociedad o cualquiera de las de su especie, el asunto atañe directamente a la especialidad civil sin más, debido a que, pese a que los presta a través de terceras personas naturales, la obligación surge y se ejecuta por una entidad jurídica, que en estricto sentido no presta servicios “personales”. Por ende, así como una persona jurídica no puede celebrar un contrato laboral, justamente por ser de su esencia la prestación de servicios “personales”, en tanto dicha acepción está ligada únicamente al esfuerzo o labor realizada por una persona natural, similar concepto se ha acogido para la hermenéutica del presente asunto, según se dispuso en providencia anterior. No sobra indicar, que bien pueden existir posiciones e interpretaciones jurídicas diferentes, emitidas por despachos judiciales en otros procesos y específicamente en el proceso laboral que cursa entre los comparecientes a esta litis, concepto respetable pero sin que sea vinculante para el presente proceso.

Adiciónese a lo anterior que, además de la declaración de existencia del consenso, lo que se pretende es que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en este, lo que igualmente corresponde en conocimiento a este estrado, en atención a que, en definitiva, tal controversia no puede ser sometida a los designios del numeral sexto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues más allá de que se debatan asuntos atinentes a honorarios, se busca es que se declare la existencia de un contrato de mandato y la inobservancia de lo allí pactado.

Ello deriva entonces en que el medio defensivo previo planteado carezca de sustrato, máxime si este estrado ya había fijado su posición hermenéutica sobre el particular, sin que se encuentre motivo en esta ocasión para variar tal interpretación.

De otro lado, en lo que atañe a la excepción previa denominada como *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, esta también se encuentra destinada al fracaso.

Al respecto, téngase en cuenta que la excepción previa contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, presupone que, *“(…) cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual,*

como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”¹.

En ese sentido, el tratadista López Blanco aclara que “[p]ara que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”².

Aplicando entonces tales prerrogativas al caso de marras, surge de bulto que no existe la litispendencia alegada. Para empezar, las partes deben corresponder en cada asunto a la misma posición procesal, esto es, que la parte demandante sea la actora en ambos procesos y lo mismo respecto de la parte demanda. Si no lo son, no solo no se cumple tal exigencia, sino que paso conlleva a que cada una detente pretensiones diferentes en su favor. En el proceso que aquí cursa, la demandante LUZ HELENA RAMOS PEÑA, pretende la declaratoria de existencia de un contrato de mandato con MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., su incumplimiento y los perjuicios derivados de ello. En tanto que en el proceso laboral, es la firma MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., quien demanda a LUZ HELENA RAMOS PEÑA, propendiendo por el pago de honorarios. No sobra recalcar, que la norma exige que se trate de pretensiones “idénticas”, y basta revisar como en el proceso que cursa en el Juzgado Laboral, no hay pretensión de declaratoria y condenas por incumplimiento en favor de LUZ HELENA RAMOS PEÑA, motivo suficiente para concluir que no son idénticas.

Sin duda guarda estrecha relación uno y otro proceso, y se ha presentado una divergencia de interpretación entre los estrados judiciales respecto de lo que se entiende por prestación de servicio “personales”, pero sin que por ello se configure un pleito pendiente, porque no se trata de las mismas partes, atendiendo que su posición en cada proceso es diferente y conforme lo ya explicado, y por cuanto las pretensiones de uno y otro también. Un ejemplo nos confiere mayor claridad sobre el asunto, que se evidencia en los procesos de pertenencia y reivindicatorio sobre el mismo predio. Las partes se invierten en cada uno, y las pretensiones son propias de cada litis, por lo cual, pese a su clara y estrecha correlación entre ellas, así como la incidencia que una decisión puede tener sobre la otra, ello no implica en momento alguno que se reúnan los requisitos del pleito pendiente, de forma tal que bien pueden llevarse por procesos separados, sin perjuicio de que los medios defensivos o excepciones de uno, se correspondan con las pretensiones en el otro, e incluso que se compartan las mismas pruebas por tratarse de la discusión sobre los mismos presupuestos fácticos.

Ahora bien, debe destacarse que, de existir correlación entre uno y otro decurso, es decir, entre el conocido por la especialidad laboral y la civil, así como los eventuales efectos de la prejudicialidad, si fuere el caso, ello se definiría de conformidad con lo estipulado en los

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. P. 956

² Ibid.

artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, es decir, en la etapa procesal que corresponda, la cual debe surtirse, en definitiva, en una eventual segunda instancia.

Se concluye entonces que los medios exceptivos previos planteados carecen de asidero, por lo que deberán declararse como infundados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuestas por la demandada MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 47 del 10-abr-2024

(4) C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00330-00

Téngase en cuenta que la demandada MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, contestándola y proponiendo excepciones, tanto previas como de mérito, contra esta. Atendiendo que fueron remitidas al apoderado de la contraparte, deberá tenerse en cuenta que se surtió su traslado en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2024, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora antes** a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. Las declaraciones de parte podrán solicitarse culminado el respectivo interrogatorio.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, JUAN CARLOS ORTIZ, LUIS ALFREDO ORTIZ, MARIO ALEJANDRO VALENCIA TRUJILLO y ANDRÉS BARBOSA RAMOS, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciase al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, para que, a costa del interesado, allegue a este estrado copia simple del proceso ejecutivo número 252863103001-2019-00004-01.

A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. Las declaraciones de parte podrán solicitarse culminado el respectivo interrogatorio.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de MATEO JARAMILLO, DIEGO MUÑOZ MARROQUÍN, NUBIA BLANCO, LUCAS NICOLÁS MARCELINO BARBOSA BOTERO, CAROLINA CERVERA, PAOLA PINZÓN, JUAN CARLOS ORTIZ, JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, LUIS ALFREDO ORTIZ y ANDRÉS BARBOSA RAMOS, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia. Ello sin perjuicio de que sean limitados en los términos del artículo 212 del C.G.P.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 47 del 10-abr-2024*

(4) C1